**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE NEIVA**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), cinco (5) de marzo de mil veinticuatro (2024)

**ACTA No. 23 DE 2024**

**RAD: 41001-31-05-003-2018-00708-02**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS PALOMO GARZÓN CONTRA LA ESTACIÓN DEL DESIERTO S.A.S. Y LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

**AUTO**

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto en contra del auto proferido el 2 de agosto del mismo año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la dependencia secretarial.

**ANTECEDENTES**

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que a través de sentencia de 3 de noviembre de 2022, esta Corporación declaró solidariamente responsable a la Organización Terpel S.A., de las condenas impuestas en torno a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones despachadas en contra de Estación del Desierto S.A.S., y en favor del demandante; y en lo demás, se confirmó la decisión de primer grado.

Por auto de 24 de julio de 2023, el *a quo* dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior; y, previa liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, en proveído de 2 de agosto de esa anualidad impartió la aprobación respectiva.

Que a través de memorial presentado el 8 de agosto de 2023, el apoderado del actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído en que se aprobaron las costas.

Por auto del 6 de septiembre de 2023, el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de apelación en mención, al observar que el auto que aprueba la liquidación de costas no es de aquellos susceptibles de apelación, acorde con el artículo 65 del C.P.T.S.S.

El 11 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte activa formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación.

En providencia del 13 de diciembre de 2023, se denegó la reposición interpuesta y se concedió el recurso de queja.

## EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que, acorde con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T.S.S., según el cual, es susceptible de alzada el auto que "*resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*".

Para resolver, se

## CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto que aprueba la liquidación de costas, es susceptible del recurso de apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por

ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017[1].

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

En el *sub judice*, el recurrente sostiene que el auto que aprueba la liquidación de costas, es apelable.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

> *"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

[1] Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> ***12. Los demás que señale la ley****"* (se subraya).

Ahora bien, en torno al carácter flexible y meramente enunciativo del listado contenido en el canon 65 del C.P.T.S., la doctrina más autorizada ha enseñado:

> "*En cuanto al tema relacionado con la procedencia del recurso de apelación debe precisarse, que para determinar si un auto dictado en primera instancia es apelable o no, es insuficiente hacer una simple y elemental confrontación entre el proveído acusado y la relación que prevé el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, pues necesariamente debe auscultarse si la providencia impugnada lleva inmersa una decisión de las que enuncia la norma instrumental rotulada. Así las cosas, la norma aludida no consagra una relación taxativa de las providencias apelables sino meramente enunciativa, en donde son admisibles otros autos que teniendo la naturaleza de ser interlocutorios, también serán susceptibles del recurso de alzada. Precisamente, si lo taxativo es lo que no admite otra posibilidad en cuanto a la enumeración que hace la norma, por limitarlo a los autos allí consignados, el solo hecho de que esa misma preceptiva clara y expresamente indique los demás que señale la Ley, deja sin piso jurídico alguno el criterio de quienes consideran que son solo susceptibles de la alzada los autos que señala la norma y ningún otro distinto*"[2].

En tal sentido, con base en el numeral 12 de la norma en cita, así como de la remisión analógica que consagra el artículo 145 del C.P.T.S.S., se acude al Código General del Proceso, que en torno a la liquidación de las costas dispone, en el numeral 5º del artículo 366: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y* ***apelación*** *contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*" (se subraya).

Así las cosas, despunta sin dificultad que la providencia por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible del medio de contradicción vertical, pues así lo establece la normativa en cita. Bajo ese norte, considera esta Corporación que el recurso de apelación fue mal denegado, por lo que, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

---

[2] GERARDO BOTERO ZULUAGA, "Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", Editorial Ibáñez, quinta edición, 2013, p. 340.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual, se impartió aprobación a la liquidación de costas, dentro del presente asunto; y en su lugar, se **CONCEDE** el recurso en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al *a quo* comunicándole el contenido de este proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se resolverá el recurso de apelación, para lo cual, se dispone que, por Secretaría, se realice el trámite de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**
**Magistrada**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**
**Magistrada**

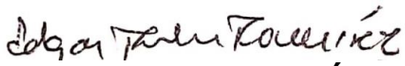

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala Civil Familia Laboral**
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a5f15c10e32723ea89c671251ee3364d14f05537a0967c7ac1b20154acb8a**
Documento generado en 05/03/2024 04:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**